

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación expediente: 110014003051201800169 00
Demandante: **Cooperativa Casa Nacional del Profesor - CANAPRO**
Demandadas: **Claudia Cadena Medina, Norma Constanza Riaño
Medina y Alba Estela Osorio Rodríguez**

Configurado el presupuesto contenido en el art. 278.2 del Código General del Proceso, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del aludido asunto previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La cooperativa demandante, actuando a través de apoderado judicial, impetró la acción ejecutiva procurando el pago de las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago (fl. 25), con fundamento en los montos incorporados en el título-valor anexo como sustento de la obligación (fl. 2).

Como sustento fáctico sintetizado de la actuación indicó que las demandadas, en su condición de afiliadas a CANAPRO, tramitaron un crédito de libre inversión instrumentado en el pagaré No. 4455726, el cual fue presentado para su cobro en la fecha de vencimiento sin que haya sido efectivo por parte de ellas (sic). Al tiempo de la demanda -14 de febrero de 2018- la obligación procurada presentaba mora superior a 30 días, razón por la cual se extinguió el plazo acorde con lo convenido en la carta de instrucciones y se hizo uso de la cláusula aceleratoria para el recaudo de las sumas de dinero adeudadas.

ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

Mediante providencia de data 23 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago (art. 430 C. G. P).

La notificación de las personas naturales demandadas se surtió de la siguiente forma:

- a. **Claudia Cadena Medina** se notificó por conducta concluyente y optó por no ejercer su derecho a la defensa y contradicción;
- b. **Norma Constanza Riaño Medina** se notificó mediante aviso y no desplegó defensa alguna y,
- c. **Alba Estela Osorio Rodríguez** se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó '**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**'.

CONSIDERACIONES

- **Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales permiten que se inicie el proceso establecido por la ley en debida forma, y se culmine, de ser el caso, con la sentencia que dirima el conflicto. Por ello, resulta que este Juzgador es competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva -art. 18 CGP-; la parte demandante la instauró por intermedio de apoderado judicial en contra de una persona natural -capacidad procesal y para ser parte, art. 53 y ss ibídem- y, el libelo reúne los requisitos formales -art. 82 y ss ibíd.-.

Además, el aludido pagaré no fue tachado de falso ni desconocido.

- **El proceso ejecutivo.**

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En primer lugar se deja de presente que las ejecutadas CLAUDIA CADENA MEDINA Y NORMA CONSTANSA RIAÑO MEDINA fueron notificadas en debida forma pero optaron por guardar silencio, de esta manera las cosas se deberá resolver la excepción de mérito planteada por la apoderada ficta de la demandada Alba Estela Osorio Rodríguez PRESCIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y en caso de que la misma –excepción- prospere como segundo problema jurídico, impera establecer si hay lugar a la transmisibilidad de los efectos de fenómeno prescriptivo a la partes ejecutadas que optaron por guardar silencio.

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO’ fl. 72: sostuvo que la demanda se presentó el 14 de febrero de 2018, el mandamiento se libró el 23 siguiente, y la notificación solo se consumó hasta el 9 de diciembre de 2019. Por ello, las cuotas procuradas entre el 31 de enero de 2015 a noviembre 30 de 2016 se encuentran prescritas junto con los intereses corrientes (sic) y moratorios causados debido a que no se interrumpió la prescripción.

El art. 789 del Código de Comercio, como norma especial aplicable al caso en concreto -título-valor-, prevé que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años desde la fecha de su vencimiento. Por ende, el tenedor dispone de ese interregno de tiempo para interponer el proceso ejecutivo.

El pagaré anexo como puntal de la ejecución se pactó a 72 cuotas con fechas de vencimientos ciertos y sucesivos a partir del 30 de octubre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2020, incurriéndose en mora a partir de la cuota causada el 31 de enero de 2015.

Ahora bien, la interrupción de la prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda. En consecuencia, la interrupción de la prescripción opera con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida la prescripción el término iniciaría a contar de nuevo -art. 2536 CC.

La demanda se presentó el 14 de febrero de 2018, y se libró la orden de apremio el 23 siguiente, y la notificación, respecto de la demandada Alba Osorio, se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2019, para todos los efectos legales se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción en el momento en el que se notificó la apoderada ficta, pues desde el momento de la presentación de la demanda y la notificación transcurrió más de un año (Art 94 del CGP).

Por ende, las cuotas comprendidas entre el 31 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 se encuentran prescritas al haber pasado el término trienal que exige la ley, y la excepción analizada está llamada a prosperar en razón a que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año acorde con el art. 94 del CGP, razón por la cual, se ordenará: (i) declarar probada la excepción de **'PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO'**.

De esta manera las cosas, como se dijo *ut supra* en caso de que la excepción antes referida prosperará, como segundo problema jurídico, sería menester señalar si los efectos de la prescripción decretada de las cuotas comprendidas entre el 31 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, son transmisibles a las ejecutadas que guardaron silencio y no propusieron la excepción prescriptiva de la acción cambiaria.

Al respecto del tema en discusión el canon 2531 del Código Civil, establece:

Al respecto del tema en discusión se tiene que el ARTÍCULO 2513 del Código Civil señala:

*"<NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. **El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.** <Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".*

De igual manera el artículo 282 del Código de ritos civiles establece.

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,*

compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”.

Deviene con mediana claridad, la intención del legislador de revestir de un carácter personalísimo las excepción de prescripción por ser esta una sanción a quien desatiende sus bienes o derechos en un periodo prologando de tiempo, empero tal sanción impone de manera obligatoria que quien quiera valerse de la prescripción como medio exceptivo, deberá anunciarla o proponerla como su medio defensa, pues está vedado al iudex cognoscente realizar su declaración de oficio.

En suma, La excepción de prescripción debe alegarse y plantearse por la parte interesada, condicionada a que se formule en la debida oportunidad procesal, no hacerlo conlleva la desnaturalización del medio exceptivo en contravía de derechos constitucionales tales como el derecho de defensa y el debido proceso, es por esta razón que los efectos del fenómeno prescriptivo no son transmisibles a los otros ejecutados.

Luego, siendo consecuentes con el lineamiento anterior, en el caso que hoy ocupa la atención del despacho, es pertinente remarcar una vez más, que la apoderada ficta de la señora ALBA STELLA OSORIO, propuso el medio exceptivo de prescripción, las demás ejecutadas guardaron silencio, por lo que prescripción de las cuotas comprendidas entre el 31 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016 se entiende renunciadas para la ejecutadas que no hicieron uso de su defensa.

De esta manera no queda otro camino para este juzgador que (i) declarar la prosperidad de la excepción de ‘prescripción de la acción cambiaria numeral 10 del artículo 784 del código de comercio’, acorde con lo considerado, en cuanto a lo que tiene que ver 31 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, que solo cobijará la ejecutada que la propuso ALBA STELLA OSORIO (ii) seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en la orden de apremio para las ejecutadas CLAUDIA CADENA MEDINA Y NORMA CONSTANZA RIAÑO MEDINA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD de la excepción de ‘**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**’, acorde con lo considerado, en cuanto a lo que tiene que ver con

las cuotas que van desde el 31 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2016, que solo cobijará a la demandada que la propuso ALBA STELLA OSORIO.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma contenida en la orden de apremio en contra de las ejecutadas CLAUDIA CADENA MEDINA Y NORMA CONSTANZA RIAÑO MEDINA.

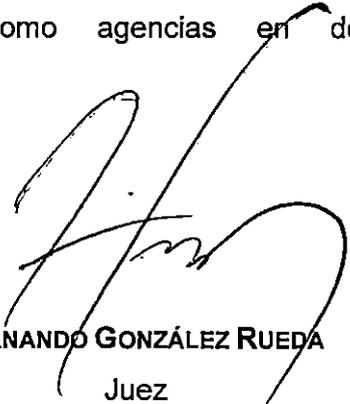
TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma contenida en la orden de apremio exceptuando las cuotas que se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo señaladas en el **numeral primero de la resolutive** en contra de la ejecutada ALBA STELLA OSORIO.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el art. 446 del CGP.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Circunscripcional y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 035 DE HOY 15 JUL. 2020
DE 20 9
E. SECRETARÍA. _____